



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA**
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 860013104003-2024-00179-00
PROCESO: Acción de Tutela - Primera Instancia
ACCIONANTE: Mónica Raquel Rodríguez Gómez
ACCIONADOS: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
VINCULADOS: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces De Todas Las Especialidades"
SENTENCIA N°: 97

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a resolver la acción de tutela interpuesta por la Señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 27.359.298 expedida en Mocoa (P), quien, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, lo anterior con el fin de que se le proteja de la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

II. SUJETOS PROCESALES

Legitimación por activa

Accionante: Mónica Raquel Rodríguez Gómez identificada con CC No. 27.359.298 expedida en Mocoa (P).

Legitimación por pasiva

Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades".

III. ANTECEDENTES

Presupuesto fáctico

En el escrito de tutela, relata la accionante que está participando en el concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial (Convocatoria 27), conforme a la cláusula constitucional establecida en el Art. 125 de la Constitución, la cual exige que los cargos públicos se provean a través del sistema de méritos. Este concurso está regulado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual establece las reglas del proceso. Actualmente, se encuentran desarrollándose las fases del concurso, habiendo finalizado recientemente la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, y el 16 de noviembre de 2024 se dio inicio la subfase especializada.

Por otro lado, las subfases del concurso, incluida la subfase especializada, están regidas por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, el cual adopta el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República", de acuerdo con las normativas pedagógicas vigentes.

Posteriormente, la Escuela Judicial publicó los resultados de las evaluaciones correspondientes a la subfase especializada mediante la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Contra estos resultados, la accionante interpuso un recurso de reposición, el cual fue resuelto parcialmente mediante la Resolución EJR24-1668 del 7 de noviembre de 2024, notificada a la accionante el 8 de noviembre de 2024. Con esta resolución, se le reconocieron a la accionante 786 puntos, lo que representa una diferencia de 14 puntos menos de los requeridos para continuar en la subfase especializada.

Sin embargo, manifiesta que la parte motiva de la Resolución EJR24-1668, la Escuela Judicial no ofreció una explicación clara y detallada sobre las razones por las cuales algunas preguntas fueron repuestas. Aunque la accionante asume que las preguntas repuestas fueron las 54, 71 y 78 del Programa de Derechos Humanos y Género, la pregunta 30 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información, y la pregunta 72 del Programa de Filosofía, la resolución no menciona explícitamente estas preguntas ni justifica la decisión tomada en cuanto a las correcciones. En ese contexto, la accionante sostiene que la falta de motivación en la resolución vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa, pues no se le proporcionan las razones suficientes para comprender la resolución adoptada.

Además, refiere que la Escuela Judicial ha señalado que la información relativa a las preguntas repuestas es de carácter reservado. No obstante, la accionante considera que esta reserva no debe ser oponible a ella, ya que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la persona directamente afectada tiene derecho a acceder a dicha información con el fin de poder ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. En este sentido, cita la sentencia SU 067 de 2022, ha señalado que la reserva de información no puede ser utilizada para impedir que el interesado obtenga los elementos necesarios para presentar sus reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.

Narra que a pesar de que la accionante, junto con otros discentes, presentó solicitudes de aclaración y corrección sobre el acto administrativo, la Escuela Judicial respondió que la actuación administrativa había finalizado con la expedición de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición. Este cierre del proceso administrativo en palabras de la accionante impide que reciba una motivación adecuada de la resolución adoptada, afectando así su derecho a un recurso efectivo y a un debido proceso, ya que no se le brindaron las explicaciones necesarias sobre la decisión que impacta su continuidad en el concurso.

La accionante plantea múltiples reparos respecto a las preguntas del concurso, las cuales considera que no se ajustan a los objetivos establecidos en el acuerdo pedagógico del IX curso de formación judicial. En particular, señala que las preguntas no evaluaron adecuadamente la apropiación del contenido académico enfocado en la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, entre otros aspectos relevantes. La accionante resalta que estos puntos serían objeto de discusión judicial en sede ordinaria, si fuera necesario, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1668.

Manifiesta que los reparos realizados superan los 14 puntos que inicialmente parecían faltar para continuar en la subfase especializada, cuestionando la ejecución del taller virtual, ya que, según el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, este debía consistir en una actividad práctica y orientada a evaluar la apropiación del contenido académico enfocado en la práctica judicial. Sin embargo, la ejecución del taller no cumplió con estos propósitos.

A lo anterior suma que los syllabus de los módulos anunciaban que las evaluaciones debían medir más que la memoria, lo cual contraviene la naturaleza práctica del taller. Asimismo, la accionante señala que las evaluaciones de los talleres se realizaron en dos únicas sesiones, una en mayo y otra en junio, cuando inicialmente la Escuela había previsto que se realizaran en un solo fin de semana, con una intensidad de 8 horas diarias.

Si bien, tras una intervención en sede de tutela, se logró que las evaluaciones se dividieran en dos fechas, la magnitud del examen memorístico fue desproporcionada.

Observa que se produjo un cambio de evaluaciones parciales a acumuladas, lo cual contravino lo dispuesto en el reglamento del IX Curso de Formación Judicial, afectando así la legalidad de la evaluación.

En concreto refiere que en la pregunta 79 de la evaluación subfase general del 2 de junio de la jornada tarde 2pm -6pm, señalando seleccionó la palabra "criterio" en lugar de "parámetro" para completar el párrafo, argumentando que su selección conserva la coherencia y el sentido del texto lo que debería haber sido aceptada, ya que de no ser así se genera un incumplimiento de los principios pedagógicos establecidos en el Acuerdo, ya que la pregunta no fomenta un aprendizaje reflexivo o práctico.

Sostiene que la Escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla" violó la confianza legítima de los estudiantes al incluir preguntas en las evaluaciones que no correspondían al material de lectura obligatorio, a pesar de que se les había informado que las lecturas complementarias no serían evaluadas, cuestionando la legalidad y transparencia del proceso evaluativo.

Relaciona unas preguntas contenidas en el cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial específicamente las relacionadas en los ítems 41, 44, 63, 67, 71,77 en las cuales no se basan en material que no fue incluido en las lecturas obligatorias, así como que algunas citas fueron incorrectas o mal citadas, afectando la claridad de lo evaluado.

Menciona igualmente que, en respuesta dada a algunos discentes, quienes a través de recurso de insistencia solicitaron a la escuela se dé a conocer el análisis técnico que efectuaron los expertos y que, llevaron a que en la EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la accionada reconoció como válidas para todos los participantes las preguntas P35, P50, P143, P245 y P275 sin ofrecer una explicación clara de por qué se hizo ese reconocimiento.

Para la accionante la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" no respetó las reglas del concurso de méritos en la fase de formación judicial y no aplicó el contenido de los documentos relevantes del curso.

Concluye que las preguntas del examen tenían vicios técnicos en cuanto a los conceptos que medían, las competencias que evaluaban y la redacción de las mismas. Puntualiza que para defender sus derechos ante la entidad pública cerró el 8 de noviembre y que ahora tiene 4 meses para presentar una demanda ante el juez ordinario. Además, menciona que el IX Curso se reanudó el 16 de noviembre.

Pretensiones

La accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos. En consecuencia, solicita se ordene a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" expedir acto administrativo en el que i) reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas en los argumentos noveno, decimo y undécimo de la presente acción ii) disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Así mismo solicita que se ordene a la accionada informar detalladamente por las cuales se le concedieron o repusieron las preguntas contenidas en la Resolución No EJR24- 1668, señalando primordialmente el número de pregunta, programa o módulo al que pertenece, puntaje asignado y en general, de las que no solicitó, pero que fueron concedidas a otros discentes, atendiendo que comparadas algunas de las Resoluciones de los demás discentes, el puntaje total concedido en sede de reposición oscila entre los 05 a 18 puntos, adicionales a la puntuación inicial, en igual sentido el índice de aprobación de todas las

preguntas de las evaluaciones realizadas durante los días 19 de mayo de 2024 y 02 de junio de 2024.

Finalmente, solicita de forma subsidiaria que se ordene la inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la acción de nulidad y restablecimiento de derecho o por el término de cuatro (04) meses.

Derechos invocados

La acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la acción de tutela junto con la solicitud de medida provisional en este juzgado, mediante auto admisorio No.0180 del 21 de noviembre de 2024, se avocó conocimiento y se resolvió tramitarla, requiriéndose a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciaran respecto de los hechos y las pretensiones señaladas en el escrito de tutela. Así mismo se dispuso vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades” para que se pronunciaran dentro del mismo término.

En consecuencia se ordenó al Consejo Superior De La Judicatura –Sala Administrativa-escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, unidad de administración de carrera judicial unión temporal ix curso de formación judicial 2019 para que, en un término no superior a DOS (02) horas, contadas a partir de la notificación de lo allí dispuesto, procedan a realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el “IX Concurso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y jueces de todas las especialidades”

Intervención de las entidades accionadas y/o vinculadas

- **Unidad de Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**

Solicita desvincular al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por falta de legitimación por pasiva por cuanto no tiene competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, y porque con el actuar administrativo no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados.

Se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela con los siguientes fundamentos, primero falta de competencia funcional, por cuanto conforme con el Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura deben ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado en primera instancia, no por este despacho, segundo falta de legitimación por pasiva toda vez que la acción constitucional gira entorno a la inconformidad de la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, finalmente alega inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en atención a que las inconformidades de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial y los actos administrativos objeto de debate no fueron emitidos por esta Unidad, razón por la cual, los recursos interpuestos fueron radicados ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al no corresponder a temas en los que esta Unidad tenga competencia o injerencia.

- **Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de Todas las Especialidades”**

A pesar de estar debidamente notificados, no allegaron pronunciamiento alguno dentro del término otorgado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

Dispone la Constitución Política que de existir derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o extraordinariamente por algún particular, el afectado, en todo momento y lugar, dispondrá de la acción de tutela para protegerlos de forma inmediata, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta que:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

El fin primordial de dicho instrumento, consiste en que, una vez identificada la efectiva vulneración o ubicación en grado de peligro del derecho fundamental expuesto, el operador jurídico proceda a corregir la situación presentada mediante una orden de inmediato cumplimiento, para garantizar así la protección real y efectiva de tales prerrogativas.

Así, el Estado Colombiano, en desarrollo de los principios que rigen un Estado Social de Derecho, facultó al ciudadano con esta herramienta supra legal, para que obtuviera de manera rápida y eficaz, el amparo de sus derechos fundamentales ante la afectación de los mismos o para evitar un perjuicio irremediable, finalidad que cumplen las autoridades judiciales mediante el carácter preferente y sumarial del mecanismo constitucional conforme lo señalado en la normatividad respectiva.

Competencia

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo, por el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motivó la interposición de esta acción, esto al tener en cuenta que el domicilio del accionante se encuentra en la ciudad de Mocoa (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con la regla de reparto establecida en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que en su numeral 1° señala que:

“(...) A los jueces del circuito o con la categoría de tales les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios, del orden nacional o por autoridad pública del orden departamental”.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en sostener que, de conformidad con los artículos 86 Superior, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(a) factor territorial en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

(b) factor subjetivo que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.

(c) factor funcional que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de «superior jerárquico correspondiente» en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Por otra parte, la misma corporación ha dispuesto en múltiples pronunciamientos que no es plausible la postura adoptada por los jueces constitucionales toman determinaciones respecto a la competencia de las acciones constitucionales con fundamento en las reglas de reparto y en consecuencia declaran su incompetencia para resolver el fondo del asunto.

De ahí que estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”¹ Al respecto, vale resaltar que el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”²

Tampoco podrán escudarse en la mutación de competencia por la vinculación de determinadas autoridades y/o entidades, en línea con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional³ ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que este caso en concreto no existe falta de competencia, bien sea territorial, subjetiva o funcional, por lo que no será de recibo para este estrado judicial lo manifestado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, frente a la falta de competencia toda vez que la misma está sustentada en las reglas de reparto, que sólo son reglas administrativas.

Además, es claro que las vinculaciones que adelante se abordarán, no mutan la competencia ya atribuida. Por consiguiente y en atención a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

Problema jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, le corresponde a este despacho determinar:

Como cuestión previa:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento. Así las cosas, el despacho procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

¹ Autos 211 de 2018, 269 de 2019 y 344 de 2019, entre otros

² Parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021: “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

³ Auto 323 de 2016.

Legitimación en la causa

En cuanto al señalado aspecto, se recuerda que,

“Legitimidad por activa. La tutela puede formularse por (i) el directamente afectado; (ii) Mediante apoderado judicial, en cuyo caso este debe ser abogado en ejercicio y acreditarse condición; (iii) el representante legal; (iv) un agente oficioso; y (v) las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo”⁴

Este Despacho encuentra que la accionante, la señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, tiene legitimación por activa para instaurar la acción de tutela, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos que podría estar afectado o amenazado por parte de la entidad accionada.

En igual sentido se toma en cuenta que,

“Legitimidad por pasiva. La acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.”⁵

Respecto de lo anterior, el despacho considera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, cuenta con legitimidad por pasiva, toda vez que se trata de las entidades respecto de las cuales se considera la vulneración de los derechos invocados y según los hechos relatados, tendrían la aptitud constitucional y legal responder por la supuesta amenaza o vulneración.

Requisito de Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto⁶.

Es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable.

En este orden de ideas, esta Judicatura considera que, en el caso objeto de estudio, la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez debido a que la acción de tutela se

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-135 de 2015

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-100 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

interpuso dentro de un plazo razonable. Pues en efecto, la acción se presentó el día 19 de noviembre de 2024, y la última actuación de las entidades accionadas fue la comunicación de la resolución EJ24-1668 del 07 de noviembre de 2024, notificada a la accionante el 08 de noviembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024”.

Requisito de Subsidiariedad

Sobre el principio de subsidiariedad, con apoyo de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el seguimiento a los diferentes pronunciamientos, recordando que:

“(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.”⁷

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸.

La exigencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela en tales casos, se deriva normativamente del tercer inciso del artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que también prevé que la tutela **no** procederá *“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Postura que ha sido aceptada por el alto tribunal Constitucional, que en Sentencia T-180 DE 2023, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, predica:

“el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

Dentro del caso sub examine, es imprescindible analizar el principio de la subsidiariedad y procedencia excepcional del amparo constitucional contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, en el marco de la aspiración laboral presentada por Mónica Raquel Rodríguez Gómez.

De lo preceptuado artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para este despacho determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa que la sola existencia de un medio judicial que permita a la actora, solicitar la valoración de la legalidad de las actuaciones de la administración, en el marco del concurso de méritos, no torna a la acción constitucional inmediatamente improcedente, ya que se requiere verificar si el mismo es el mecanismo idóneo para resolver el problema y eficaz para evitar la posible afectación de las garantías fundamentales.

En el entendido por los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, manifiesta su inconformidad por el acto administrativo EJR24-1668 expedido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución EJR24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que, al asignarle una calificación de 786 puntos, por lo que figura como “reprobado”, de esa forma no le permite continuar a en la siguiente subfase del concurso de méritos esto es la subfase especializada, regida por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, acto administrativo que puede controvertir la accionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que dichos actos crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria, resultando de tal forma el medio idóneo para que se le resuelva la solicitud elevada en sede de tutela por la señora Mónica Rodríguez

En cuanto la eficacia de dicho mecanismo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, el legislador amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. Dicho ello mencionada norma en sus artículos 233 y 236, permite a la demandante solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

La corte Constitucional ha puntualizado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la

Constitución o por la ley, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegible⁹ (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁰ y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Dentro del sub lite, no confluye ninguna de las condiciones antes descritas, que permitan inferir a este despacho que proceda la acción constitucional, de forma excepcional.

Por lo expuesto este despacho, considera que la acción de tutela propuesta por la señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida que cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo, puesto que la acción de tutela, no es el mecanismo judicial para resolver asuntos que se derivan de actos administrativos dentro del trámite administrativos, actos que pueden ser controvertidos ante el juez administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio que como se expuso anteriormente cuenta con medidas provisionales, tales como la suspensión provisional de los efectos de los mismos.

Se reitera pues, que el órgano de cierre constitucional, ha fijado subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, dentro del marco de un concurso de méritos, en las que se menciona que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, toda vez que la parte motiva de la Resolución EJ24-1668, la Escuela Judicial no ofreció una explicación clara y detallada sobre las razones por las cuales algunas preguntas fueron repuestas, así como plantea inconformidades sobre la forma de calificación y la parte motiva en la cual se motivó dicho acto administrativo, que a juicio de la actora, no satisface los motivos que puso en conocimiento de la accionada, a través del prenombrado recurso de reposición, en últimas se concluye que la finalidad del actora es controvertir la legalidad de dicho acto administrativo, que le impidió avanzar a la subfase especializada del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, acto que es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y por esa vía podían cuestionar la irregularidad que se plantea en sede de tutela.

Adicional a ello el despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas y dispuestas en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiró (Juez Promiscuo de Familia) no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) no se cumple con el segundo requisito toda vez no hay lista de elegibles en virtud de dicha convocatoria; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, por lo que dentro del sub lite se finiquita en determinar si el acto administrativo que determina que la accionante reprobó la subfase evaluada y en controvertir la motivación de dicho auto; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir ante la jurisdicción contenciosa

⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018

administrativa.

En tal sentido, no es óbice que la presente acción constitucional proceda de forma transitoria, toda vez que la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no acceder a su solicitud, así mismo tampoco puede constatarlo este despacho con las pruebas obrantes dentro del plenario.

De esta manera, como quiera que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a una circunstancia particular del accionante, que hace referencia única y exclusivamente a su exclusión dentro de la subfase general de IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021, que no le permitió avanzar a la subfase especializada esto en virtud a que no aprobó dicha subfase, bien puede proponer dicha situación ante la jurisdicción contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término previsto en la ley para dicho efecto o la de nulidad absoluta, instrumentos jurídicos en los que se le otorga la posibilidad de solicitar como medida cautelar o bien la suspensión del acto administrativo que considera es violatorio de sus derechos, ello conforme la convocatoria cuestionada y de los actos administrativos expedidos en el transcurso de la misma, constituyéndose así en un medio idóneo para activar ante la autoridad competente el control de la actuación administrativa que le resulta lesiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

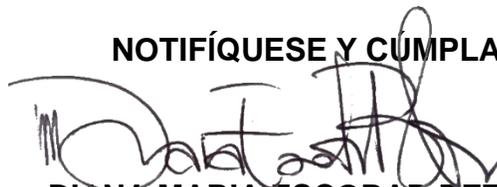
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Mónica Raquel Rodríguez Gómez, contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en mérito de lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a todos los interesados la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Jueza

/FJVA